



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189073-**2023-00269-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionante Maricel Mosquera Mosquera, contra el fallo de tutela adiado quince de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición, fundado en la presunta ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, por la accionada Conjunto Residencial Dimonti 2 respecto del derecho de petición elevado el pasado 09-08-23.

A su vez tanto la copropiedad encartada como las demás accionadas allegaron dentro de la oportunidad los informes y/o contestaciones que estimaron pertinentes, que en lo que concierne al reclamo objeto de análisis, respecto a Dimonti 2, que se refleja la contestación al derecho de petición de la tutelante.

El Juzgado 73 PCCM denegó el amparo solicitado al derecho de petición por advertir la respuesta a la accionante por lo que se configuro el hecho superado.

Inconforme la accionante presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que si bien hubo pronunciamiento por la accionada no se efectuó respecto de la totalidad de la petición elevada.

1. Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionante por cuanto persiste la vulneración al derecho presuntamente conculcado, en razón que no se otorgó la respuesta de la totalidad del derecho de petición presentado?

2. Del derecho de Petición

El artículo 23 de nuestra Constitución Política, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual

manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibidem, establece que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Así pues, la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.

Ahora bien, frente al hecho superado, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, se configura en los siguientes eventos¹:

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En este caso, es preciso enunciar sin necesidad de ahondar en el tema y por ser el aspecto central de la impugnación formulada por parte de

¹ Sentencia T-543 de 2017

la accionante, que para que una respuesta a una petición sea considerada de fondo se requiere que converjan o se reúnan ciertos requisitos; toda vez para el presente estudio, se tendrá por cumplidos los demás (la resolución de la petición durante el trámite de la tutela y, la puesta en conocimiento por medio virtual o correo electrónico al peticionario). Entonces el caso concreto ha de circunscribirse a determinar si fue o no atendida de fondo aquella petición que origina la tutela y que elevó la accionante a la entidad accionada.

Puestas, así las cosas, tenemos que la petición que se le hizo a la copropiedad accionada, no se tiene por la parte accionante como atendida de fondo durante el trámite de la tutela que se surtió en primera instancia, haciendo apego la impugnante que, en el desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios, no se abordó lo que se planteó dentro de su petición.

En este orden atendiendo el núcleo esencial del derecho de petición y teniendo en cuenta, además, el precedente jurisprudencial el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

Así pues, y para atender el reproche de la impugnante, resulta pertinente recalcar que de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición y, para que se tenga como resuelta, en efecto es que aquella sea atendida de fondo, esto es, que reúna las características de ser clara, precisa y congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y así se ha pregonado: “La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado”; por ende, si bien es cierto la acción de tutela es el mecanismo instituido para proteger el derecho de petición, no menos cierto lo es, que aquello tiene unos limitantes y entre ellos, que no se obliga a que haya de accederse a lo peticionado.

Tenemos entonces en esta acción constitucional, que la copropiedad accionada, aceptó que recepcionó el derecho de petición que origina la tutela, a la cual con fecha 7 de septiembre de 2023 mediante comunicación conjunta² a varios co - propietarios petentes se brindó respuesta y se puso en conocimiento de la peticionaria, contrastados así el pedimento y las respuestas acorde al acervo probatorio recaudado en sede de tutela, nótese que en efecto el actor elevó ante la accionada sendo petitorio, mismo que se concedió respuesta como da cuenta los consecutivos 017 y 019 del cuaderno de primera instancia.

Conforme a lo analizado en párrafos precedentes, no encuentra esta Juzgadora como desatinada la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que durante el trámite que allí se surtió frente a la presente acción constitucional, la autoridad accionada emitió una respuesta a la petición que originó la tutela en el entre tanto del admisorio y el fallo, por lo cual es dable deducir la configuración de una carencia actual por hecho superado, pues tenemos como elemento de estudio que el accionante dirigió una petición a la accionada mediante la cual buscaba cambio del administrador y del consejo de administración como quiera que se otorgó respuesta pero no accediendo a lo solicitado.

Colofón de lo anterior, el punto álgido y por el cual la impugnante reprocha el fallo de primera instancia, es que la respuesta otorgada no reúne los requisitos fijados jurisprudencialmente para que sea tenida como atendida de fondo, esto es, clara, precisa y congruente a lo solicitado, aspecto que no cuenta con vocación de triunfo en esta sede

² Consecutivo 019 del Cuaderno 1ª Instancia.

de tutela, por cuanto la emitida por la accionada no se torna inteligible, atendió aspectos del asunto pedido y no refirió información impertinente, abarco la temática del derecho de petición, que se reitera fue la solicitud de cambio del órgano regente de la copropiedad y el administrados, y fue consecuente en la medida que no solo le indicó que no era procedente atender tal petición en la asamblea extraordinaria que se convocaba, sino que se le informo a la accionante que para ese evento se debe realizar en el procedimiento fijado por ley es decir en el decurso de la asamblea ordinaria, con lo cual no se apartó de su deber de responder, precisó el trámite que ha de surtirse y por ende, mal puede reclamar el extremo accionante que por no accedido a establecer como un punto de la asamblea extraordinaria como que no se atendió de fondo el petitum, cuando de un lado esa no es la lectura que se tiene del derecho de petición elevado y porque como se ha dejado reseñado en estos considerandos, no puede entrar en detalles para confundirse el derecho a obtener respuesta a una petición con el derecho de lo pedido.

Se deduce entonces, que la accionada entidad respondió dentro de los cauces legales a la tutelante, al indicarle que no era procedente atender la petición 1 y 2, accediendo al tercer punto, abarcando el fondo de la petición que, además y es asunto que ha de decirse por lo que se procedió conforme los mandatos jurisprudenciales antes puestos de presente anteriormente y en el estudio de la primera instancia.

Por lo analizado, no se accederá a la pretensión de la impugnante, habida cuenta que ello no es dable por el hecho de que la respuesta que se le otorgó durante el trámite de primera instancia a la petición que motiva la acción de tutela, si bien no logro ser satisfactoria a su expectativa se acredito ante el juez A quo reúne los requisitos esenciales y, siendo postura que en esta instancia se comparte y afianza con lo analizado en precedencia, lo cual no puede ajustar ahora por vía de impugnación para que se establezca como pretexto de no haberse atendido el petitum como lo devela su expectativa.

Acorde anterior ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del quince de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664af1220c91768faaefa418034a358162661e04522825a1f6f23eeebc448bb**
Documento generado en 30/10/2023 06:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>